



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Este Periódico se publica los **LUNES, MIÉRCOLES Y SÁBADOS** de cada semana.

Précios de suscripción.—En esta Capital 12 rs. al mes.—Fuera de la Capital 14 id. id.—Num. suelto 1 y 1/2 id.

Puntos de suscripción.—En Cáceres, en la imprenta y librería de D. Nicolás M. Jiménez, Portal Llanos, núm. 10.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1857.

Sábado 21 de Marzo.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 106.

ando á licitacion el trasporte del trigo procedente de Sevilla y Portugal desde Cedillo.

debiendo rematarse en pública licitacion el trasporte á los pueblos de esta provincia de trigo consignado á la misma por el Gobierno de S. M. en la capital de la de Sevilla, y del que está llegando á Cedillo, producido por el Tajo desde Lisboa, se sabe al público por medio de la presente circular, que dicha subasta tendrá lugar el día 29 del actual, de donde á una hora tarde, en el despacho de este Gobierno de provincia, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría del mismo.

Para poder optar á esta licitacion es necesario que el que lo intente acredite haber depositado en la caja respectiva la cantidad de 200 rs. por medio de carta de pago acompañará á la proposicion.

Esta se hará en pliego cerrado en los términos y forma que aparece en el modelo á continuacion se inserta. Cáceres 18 Marzo de 1857.—El Gobernador, José de Montalvo.

que suscribe se obliga á conducir desde Sevilla ó Cedillo en su caso, tantas fanegas de trigo al precio de 75. por fanega legua.

Cáceres etc.

Firma del proponente.

CIRCULAR NÚM. 107.

decreto de 14 de Marzo actual, mandando se forme un censo general de toda la poblacion de España, é Instruccion de la misma fecha para llevarlo á efecto.

En las Gacetas de Madrid, números 10 y 1531, de los días 14 y 15 del actual, se publican la Exposicion á S. M., Real decreto é Instruccion siguientes:

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Exposicion á S. M.—SEÑOR. Penetrada V. M. de que para la buena administracion y gobierno del Estado indispensable conocer su territorio, su poblacion y su riqueza en todos sus puntos, se dignó crear la Comision de Estadística general del Reino. Instalada la Comision bajo mi presidencia, se dedicó con

el mayor esmero al desempeño de su difícil encargo; pero conociendo que nada es tan urgente como averiguar con exactitud la poblacion de España, porque sin este dato no se pueden apreciar con acierto todos los demas que aflozca la Estadística, se ha ocupado preferentemente en estudiar los medios de formar un censo verdadero de todos los habitantes. Dolor causa decirlo, pero es una verdad por desgracia, que siendo bien conocida la poblacion de casi todas las naciones civilizadas, no lo es la nuestra sino por cálculos tan vagos é inseguros que no merecen la menor confianza. Se han formado diferentes censos desde el siglo XVI, pero todos probablemente inexactos, y hoy por su antigüedad, de ningun provecho. Los Ayuntamientos suelen formar tambien todos los años sus padrones de vecinos para el servicio de la administracion local; pero obrando aisladamente, sin concierto y sin fiscalizacion superior, los datos que recogen son tambien inútiles por irregulares y por poco uniformes y por inexactos. Alguna vez durante el reinado de V. M. se ha pensado en rectificar y reunir estos datos, para formar con ellos un censo, si no exacto, aproximado á la verdad; pero ni aun esto ha sido posible con los frecuentes cambios y los graves sucesos políticos que han absorbido toda la atencion del Gobierno.

Resulta de aquí la extraña anomalía de atribuirse hoy á cada pueblo un número de habitantes puramente convencional y de notoria inexactitud, el cual sin embargo sirve de fundamento á todos los cálculos oficiales y á todos los actos de la Administracion. Y como no hay otros datos mas seguros á que atenerse, se vé el Gobierno en el duro trance de, ó tomarlos por norma de gran parte de sus providencias, ó prescindir completamente de ellos, renunciando á conocer ó calcular oportunamente la eficacia y la trascendencia de sus disposiciones. Así no se suelen evitar á tiempo los conflictos de la escasez y carestia de las subsistencias, ni se pueden precaver las crisis industriales ó monetarias, ni es fácil intentar ninguna reforma en las leyes que afectan á la riqueza pública sin exponerse á incurrir en graves y trascendentales errores.

Procede la inexactitud de los antiguos censos de la imperfeccion de los métodos seguidos para su formacion y de cierto interés mal entendido por parte de los pueblos en la ocultacion de su vecindario. Eran imperfectos los métodos, porque tomando por punto de partida para el empadronamiento el domicilio legal de cada individuo, siendo así que ni las leyes lo determinan siempre con la claridad necesaria, ni la Administracion tiene medios prontos y expeditos de averiguarlo con exactitud, se facilitaban tanto la ocultacion como la repeticion de nombres en los padrones. Tambien eran imperfectos los métodos, porque no siendo el empadronamiento rigurosamente simultáneo, ni tomando por punto de parti-

da la poblacion existente en un momento dado en cada domicilio, el movimiento de ella durante la operacion, daba lugar á las mismas omisiones y repeticiones de nombres.

Para obviar estas dificultades, se ideó en otras naciones hacer el empadronamiento de toda la poblacion en un mismo y solo día, y atendiendo únicamente al domicilio de hecho de cada individuo. La experiencia ha demostrado las ventajas de este sistema, y los censos de Inglaterra, Francia, Bélgica y otros países prueban su eficacia. La misma repugnancia tradicional que los de España mostraban los pueblos de aquellos Estados á descubrir el secreto de su verdadera poblacion, y sin embargo pudo vencerse y aun disiparse, cuando con el indicado método se redujeron y dificultaron los medios de satisfacerla. En vista de tan felices experiencias, el Consejo de Ministros no ha dudado en adoptar y proponer á V. M. el mismo sistema.

Tambien ha creído el Consejo que para no comprometer el buen éxito del primer empadronamiento que se haga por el nuevo sistema, aconseja la prudencia simplificar la operacion cuanto lo exija la necesidad de ejecutarla en todas partes con la regularidad y brevedad convenientes. Tal vez para asegurar por este medio la exactitud de los resultados mas importantes, renuncia esta vez el Gobierno á conseguir otros que no lo son tanto, averiguando por el empadronamiento muchas circunstancias de la poblacion que convendria conocer. Mas tambien es necesario proceder con suma parsimonia en el primer ensayo de una institucion que puede llamarse nueva en España, y mucho mas cuando por aspirar á hacerla desde luego perfecta, puede frustrarse en su parte mas esencial é indispensable. Para llevar á cabo una operacion que, aunque simplificada, es de suyo tan vasta y difícil, y ejecutarla con la brevedad y regularidad que requiere su exactitud, se necesita un número considerable de funcionarios, organizados de manera que su accion sobre todos los puntos habitados del territorio sea rápida, inmediata, constante y uniforme, y que unos ejerzan sobre otros aquella autoridad y fiscalizacion que son prenda del acierto. Las Juntas municipales las de partido judicial y las provinciales, compuestas, no solo de empleados públicos de diversas categorías, sino tambien de funcionarios electivos de la administracion local y particulares, ofrecen los medios que pueden desearse para lograr aquel fin.

Su personal será tan numeroso como puede necesitarse, para que en lugar ninguno del territorio falte quien dé oportuna cuenta del vecindario. Obrando cada una bajo la direccion y el impulso de la autoridad local, y todas bajo la dependencia de un superior comun, será su accion concertada y uniforme, y tendrán sus actos la fiscalizacion conveniente. Debiendo formar parte de ellas personas respetables por su posicion ó por la dignidad de su carácter,

las operaciones del censo tendrán á su favor al menos la presuncion vehemente de haberse ejecutado en conciencia.

Por estos medios, que deberán esplanarse minuciosamente en un reglamento, con la eficaz cooperacion, cuando sea necesaria, de las autoridades eclesiásticas, civiles y militares, y de todos los funcionarios administrativos, y con la aplicacion rigurosa de las leyes penales ó de severas correcciones á los que falten á sus deberes, cree el Consejo de Ministros que podrán vencerse los vulgares é infundados temores que pudieron retraer á muchos del descubrimiento de la verdad. Tal vez no sean suficientes todas las precauciones adoptadas para llegar á la exactitud apetecida; pero con ellas se evitarán al menos los gravísimos errores de los antiguos censos; tendremos uno tan aproximado á la verdad como suelen serlo los documentos de esta especie y en él hallarán el Gobierno un criterio mas seguro para sus actos, y la nacion un testimonio de su poder y de su gloria.

Fundado en estas consideraciones, el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 14 de Marzo de 1857.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Ramon Maria Narvaez.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las consideraciones que me ha expuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo y á propuesta de la Comision de Estadística general del reino, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se formará un censo general de toda la poblacion de España y de sus Islas adyacentes.

Art. 2.º El censo general de la poblacion se formará por empadronamiento nominal y simultáneo de todos los habitantes nacionales y extranjeros que existan en España y en las Islas adyacentes el día que yo señalare.

Art. 3.º El empadronamiento empezará y concluirá en un mismo día en todos los pueblos.

Art. 4.º Todos los habitantes serán empadronados en la casa ó lugar en que hubiesen pernoctado el día del empadronamiento, cualquiera que sea su naturaleza, su vecindad ó su domicilio.

Art. 5.º El empadronamiento será obligatorio para todos mis súbditos y extranjeros que se hallen á la sazón en España, cualesquiera que sean su fuero, privilegios ó inmunidades.

Art. 6.º Las cédulas de empadronamiento no contendrán mas noticias que las necesarias para averiguar el número total de habitantes de cada pueblo, con distincion de nombre, de sexo, de edad, de estado civil, de profesion, de extranjeros y de transeuntes.

Art. 7.º Con las cédulas de empadronamiento se formarán padrones de pueblo; con estos, resúmenes de partido judicial, y con estos, resúmenes de provincia.

Art. 8.º Los resúmenes de provincia se remitirán á la Presidencia de mi Consejo de Ministros, para que por la Comisión de Estadística general del reino se forme el censo general de la población.

Art. 9.º Para dirigir, inspeccionar y ejecutar en su caso las operaciones parciales del censo se establecerá una Junta en cada capital de provincia presidida por el Gobernador de ella; otra en cada pueblo cabeza de partido judicial, presidida por el Juez de primera instancia, y otra en cada distrito municipal, presidida por el Alcalde.

Art. 10. Las Juntas de que trata el artículo anterior se compondrán de funcionarios públicos y de particulares, siendo el cargo de Vocal de ellas obligatorio para los primeros, y gratuito y honorífico para todos.

Art. 11. Serán castigados con arreglo á las leyes los que en la redacción de las cédulas ó en la formación ó revisión de los padrones ó resúmenes cometan algún delito ó falta que arguya malicia ó negligencia culpable.

Art. 12. La impresión y remisión de las cédulas, de los padrones y de los resúmenes de todas clases se costearán por el Tesoro público: los demás gastos que ocasione el empadronamiento de cada pueblo, por el presupuesto municipal respectivo; y los que origine la formación y revisión de los padrones en los pueblos cabezas de partido y en las capitales de provincia, por el presupuesto provincial.

Art. 13. Por la Presidencia de mi Consejo de Ministros se expedirán los reglamentos é instrucciones convenientes para llevar á efecto el presente Real decreto.

Art. 14. Este Real decreto y los reglamentos que se expidan para su ejecución se comunicarán por todos los Ministerios á sus respectivas dependencias, con las órdenes necesarias á fin de que las Autoridades civiles, eclesiásticas y militares, y los empleados públicos, de cualquier clase y categoría que sean, los cumplan en la parte que les concierna, y presten á las Autoridades especialmente encargadas en la formación del censo todos los auxilios que reclame este servicio.

Dado en Palacio á 14 de Marzo de 1857. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

INSTRUCCION para llevar á efecto el Real decreto de 14 del corriente, por el que se dispone la formación del censo general de población en la Península é Islas adyacentes.

CAPITULO I.

De los funcionarios encargados de la formación del censo y de las operaciones preparatorias.

Artículo 1.º Luego que los Gobernadores de las provincias reciban el expresado Real decreto y esta instrucción, dispondrán que ambos documentos se inserten en los *Boletines oficiales* para conocimiento de todos los habitantes y el mas exacto cumplimiento por parte de los Alcaldes de los pueblos.

Al propio tiempo circularán ejemplares á todas las Autoridades y corporaciones que deban remitir datos para la formación del censo, ó que de alguna manera puedan cooperar al buen resultado de los trabajos que se les encarguen.

Tanto los Alcaldes como las demás Autoridades y corporaciones á quienes se dirija la instrucción por los Gobernadores, acusarán el recibo inmediatamente.

Art. 2.º Los Gobernadores procederán sin demora al establecimiento de Juntas del censo de población, que serán de tres clases:

- 1.º Juntas de provincia.
- 2.º Juntas de partido.

3.º Juntas municipales.

Estas últimas se subdividirán en tantas secciones cuantas sean necesarias á fin de que en un solo dia puedan recogerse todas las cédulas de inscripción de los habitantes comprendidos en cada seccion.

Art. 3.º Compondrán las Juntas de provincia:

1.º El Gobernador de la misma Presidencia.

2.º Dos individuos del clero catedral, si los hubiere, y en su defecto otros dos eclesiásticos.

3.º El Fiscal de la Audiencia territorial, donde resida, y en su defecto el Juez de primera instancia mas antiguo.

4.º El Administrador de Hacienda pública.

5.º Dos Diputados provinciales.

6.º Dos Consejeros provinciales.

7.º Dos individuos de la Sociedad Económica donde la haya.

8.º El Comisario régio de Agricultura, donde le hubiere, y en su defecto un individuo de la Junta provincial de Agricultura.

9.º El Inspector provincial de Instrucción primaria.

10. El Secretario del Gobierno civil, que lo será de la Junta con voz y voto en ella.

El Gobernador Presidente, designará las personas de que tratan los párrafos 2.º, 3.º, 6.º, 7.º y 8.º

Art. 4.º Las Juntas de partido se compondrán:

1.º Del Juez de primera instancia, Presidente.

2.º Del Alcalde y de dos individuos mas del Ayuntamiento.

3.º De dos Jueces de paz.

4.º Del Promotor fiscal del Juzgado.

5.º Del cura párroco mas antiguo y de otro eclesiástico.

6.º De un Escribano del Juzgado, que hará de Secretario.

7.º De las personas entendidas y conocedoras del partido, cuya cooperación considere oportuna y útil el Presidente.

El mismo designará los individuos de que tratan los párrafos 2.º, 3.º, 5.º y 6.º

Art. 5.º En las capitales de provincia no se establecerán Juntas de partido, y desempeñarán sus funciones las provinciales respectivas.

Art. 6.º Las Juntas municipales se compondrán:

1.º Del Gobernador de la provincia, que presidirá la de la capital.

2.º Del Alcalde, que presidirá la del pueblo.

3.º De todos los demás Concejales que constituyen el Ayuntamiento.

4.º Del Cura párroco, y si hubiese mas de uno, de los dos mas antiguos.

5.º De todos los Jueces de paz, y á falta de alguno, del Suplente respectivo.

6.º Del Médico, el Cirujano y el Maestro de instrucción primaria; y si hubiere mas de uno de cada clase, del que lleve mas tiempo de residencia en el pueblo.

7.º Del Secretario del Ayuntamiento, que lo será tambien de la Junta con voz y voto.

8.º De las demás personas que por sus conocimientos especiales y aptitud para este género de trabajos nombre el Presidente.

Art. 7.º Las Juntas municipales se instalarán dentro de los ocho dias siguientes al de la publicación de esta instrucción en el *Boletín oficial* de la provincia, y se ocuparán desde luego.

1.º En calcular el número de cédulas de inscripción que se necesitarán en el pueblo, á razon de una por cada casa, hogar, vecino, familia ó establecimiento, utilizando, para acercarse á la exactitud, los cuadernos de edificios urbanos y rústicos que comprenda el término jurisdiccional, y los padrones de vecindario; rectificando previamente unos y otros con el mayor esmero.

2.º En resolver si es ó no necesario ó conveniente dividir la población en secciones, con arreglo al final del art. 2.º

3.º En formar el presupuesto de los gastos que puedan ocasionar las operaciones de repartir y recoger las cédulas de ins-

cripción, y de escribir los padrones individuales, resúmenes, memorias y cuentas, obteniendo la aprobación de Gobernador.

Art. 8.º Al calcular las Juntas el número de cédulas necesario, tendrán presente que los Jefes de cuerpos, conventos, hospitales, hospicios, colegios, cárceles, presidios y demás establecimientos y corporaciones habrán de llenar tres cédulas: una, como cabezas de sus propias familias; otra, como jefes de los empleados y dependientes de los establecimientos que están á su cargo; y otra en el mismo concepto, de los individuos de tropa, religiosos, enfermos, acogidos, colegiales, reclusos y demás clases que constituyen la parte esencial de los establecimientos. Cuando el número de personas que hayan de inscribirse exceda de 30, que son las que caben en una cédula, se añadirá un ejemplar mas, pero sin llenar la cabeza, y el resumen se hará en el reverso del último ejemplar.

Con estos datos se obtendrá que no resulte un sobrante inútil de ejemplares, y sobre todo, que por ningún concepto falten los necesarios.

Art. 9.º Conocido el número de cédulas que debe reclamarse, lo avisarán los Alcaldes á los Gobernadores en el término de los 10 dias siguientes al de la instalación de la Junta.

Art. 10. Si se acordase dividir el pueblo en secciones, se distribuirán del mismo modo los individuos de la Junta, presidiendo en cada seccion el que designe el Presidente de la Junta municipal.

Instaladas las secciones, en su caso, nombrará cada una de ellas el Vocal que haya de desempeñar las funciones de Secretario, siguiendo en sus respectivos trabajos el orden que haya prescrito la Junta municipal.

Art. 11. Para la circunscripción de las secciones se preferirán las divisiones civiles y eclesiásticas, usuales y reconocidas, á demarcaciones nuevas; no perdiendo nunca de vista que las cédulas de inscripción han de recogerse en un solo dia, como ya se ha dicho en el art. 2.º

Art. 12. Los Alcaldes arbitrarán los medios para atender á los gastos conforme al párrafo tercero del art. 7.º

Art. 13. Terminados estos trabajos preliminares y constituidas las secciones, se ocuparán en conocer la extensión del territorio que se les haya señalado: la clase y situación de las casas, aldeas, alquerías, quinterías, cortijos, molinos, tejares, cuevas, tudas, chozas y demás sitios habitados que haya en su radio, la distancia á que se hallan del centro de la seccion, y las condiciones especiales de sus moradores.

Por estos datos calcularán el número de personas que debe emplearse, así en la repartición de las cédulas, casa por casa, y en explicar el modo de llenarlas á los que lo necesiten, como en recogerlas y llenarlas en su caso el dia señalado.

Para evitar todo entorpecimiento tendrán en cuenta cuantas eventualidades puedan preverse, y para la debida uniformidad seguirán el método que hubiere establecido la Junta municipal, á la cual pedirán los recursos que necesiten.

Art. 14. La Junta municipal, con presencia de los medios de que pueda disponerse para realizar este servicio y las atenciones de cada seccion, hará el señalamiento de los agentes que deben distribuir y recoger las cédulas de inscripción. Estos agentes serán:

1.º Los Alcaldes y Diputados pedáneos; los veedores, celadores y demás subalternos de los concejos.

2.º Los dependientes asalariados de la municipalidad.

3.º Los empleados de protección y seguridad pública.

4.º Los individuos de la guardia civil que se hallen de destacamento en el pueblo.

5.º Los verederos ó comisionados especiales que se nombren para este objeto, donde no hubiere el suficiente número de agentes.

Art. 15. A los 30 dias de instaladas las Juntas municipales deberán hallarse concluidas las operaciones preparatorias, lo

que pondrán los Alcaldes en conocimiento del Gobernador de la provincia.

CAPITULO II.

De las cédulas de inscripción.

Art. 16. La inscripción de todos los habitantes se hará en las cédulas impresas estado núm. 1, que se distribuirán oportunamente, á fin de que cada pueblo tenga las necesarias, á los ocho dias de haber dado parte los Alcaldes de estar terminadas las operaciones preparatorias.

Art. 17. Las Juntas municipales secciones llenarán las cabezas de inscripción, y las numerarán, antes de repartirlas conforme á una lista que servirá de guía á los agentes distribuidores.

Art. 18. Las cédulas se distribuirán en un solo dia y se recogerán en el siguiente.

Art. 19. Señalado á cada agente el número de casas ó habitaciones en donde entregar cédulas de inscripción, será responsable personalmente de la entrega de las mismas.

Art. 20. Las Juntas municipales anunciarán anticipadamente, por todos los medios de publicidad, y en términos concisos y claros, el objeto de las cédulas de inscripción; la manera de llenarlas; el dia que tienen de hacerlo todos los vecinos, y las penas en que pueden incurrir por omisión voluntaria de alguna persona, ó alteración maliciosa de alguna circunstancia esencial.

Art. 21. Las cédulas respectivas á las palacios en que habitan SS. MM. la Real y el Rey, y los Sermos. señores infantes de España, serán entregadas al Intendente Mayor por los Secretarios de los ayuntamientos de provincia ó por los Alcaldes de los pueblos, siendo de cargo de los mismos funcionarios el recogerlas.

Art. 22. Para distribuir y recoger las cédulas correspondientes á las casas de individuos del cuerpo diplomático extranjero, Ministros de la Corona, RR. Arzobispos y Obispos, Capitanes generales del ejército y armada, Presidentes de los Tribunales supremos y de las Autoridades superiores de las provincias, los Gobernadores y Alcaldes en su caso, comisionarán empleados de sus dependencias ó individuos del Ayuntamiento que se ocupen en este servicio y puedan dar las explicaciones que se les pidan.

Art. 23. Las Juntas y secciones cuidarán de que no quede vecino, casa, establecimiento ni habitación alguna donde entreguen las cédulas correspondientes que haga cabeza ó tenga mayor representación. Esta entrega se hará calle por calle ó habitación por habitación, sin exigir tribución alguna, aun en el caso de que tenga que llenarlas el agente de la municipalidad.

Art. 24. Los agentes distribuidores llevarán lista expresiva de las cédulas que deben distribuir, y en ella anotarán una de las que vayan entregando, á fin de que conste que todos los cabezas de familia ó establecimiento las han recibidas.

Art. 25. Ninguna persona, sea cual fuere su clase, condición, fuero ó categoría puede excusarse de recibir la cédula de inscripción que se le presente por los agentes de las Juntas, ni devolverla comisionada á los mismos.

CAPITULO III.

De la forma en que debe hacerse la inscripción.

Art. 26. Repartidas las cédulas de inscripción nominal de todos los habitantes, así nacionales como extranjeros, que en el pasado la noche de la inscripción cualquier pueblo de la Península é Islas adyacentes, se procederá á llenar todas las casillas que comprenden, teniendo presente al efecto las advertencias y reglas penales estampadas al respaldo de cada una.

27. Dichas cédulas se llenarán por tantos cabezas de casa ó Jefes de estancias á quienes se hayan entregado, en el caso de que no sepan escribir, se se hallen imposibilitados de hacerlo se llenarán por los encargados de ellas, con los datos y noticias que favorezcan á los interesados.

28. No se inscribirán en la cédula de inscripción los nacidos en la misma noche que hayan fallecido aquella noche, pero se inscribirán los nacidos en la misma noche y á los demas no bautizados, se les inscribirá con la falta de nombre con las palabras «hembra».

29. El Eclesiástico, Medico, Cirujano, Escrivano, hermano de la caridad, y el que haya pasado la noche de inscripción fuera de sus casas, no se inscribirán en sus respectivos ministerios, sino en las cédulas de su domicilio.

30. Los serenos y demas empleados de vigilancia ó policia nocturna, que la noche de inscripción se encuentren dentro de las poblaciones, se considerarán como existentes en sus moradas respectivas, y se inscribirán en su propia cédula.

31. Los agentes ocupados en diligencias y recoger las cédulas de inscripción, cuando se hallen fuera del pueblo, se considerarán tambien como presentes en su domicilio.

32. Los que por razon de su destino se hallen prestando algun servicio de vigilancia y proteccion pública, ó por causa extraordinaria, no hayan pasado la noche de la inscripción, se inscribirán tambien comprendidos en la cédula de su propia morada, siempre que no hayan sido recibidos en el pueblo; pero en este caso se tendrá mucho cuidado las Juntas de que dupliquen la inscripción en la casa donde pernecten.

33. Los posaderos, mesoneros, vendedores de casas de dormir, cotoños y alcaides, recibirán y llenarán dos cédulas de inscripción; una en que comprendan expresamente á los individuos de su familia que vivan en su compañía y otra á los que hayan pasado la noche en sus establecimientos, ó que accidentalmente habien en ellos.

34. Los que pudieren adquirir todas las noticias necesarias para la cédula respecto de algun transeunte, expresarán aquellas que sepan; pero no dejarán de comprender á persona alguna.

35. Los que la noche de la inscripción se encuentren viajando en caminos de diligencias, diligencias, ó de correo, pedirán y llenarán la cédula de inscripción en el primer pueblo ó punto donde paren el día, ó para descansar ó comer bajo la responsabilidad de los posaderos y fondistas, quienes tomarán nota de los viajeros que se hallen en sus carruajes antes de las doce de la noche.

36. Los que en la noche de la inscripción se encuentren navegando por la mar, en cualquiera clase de buques, serán considerados en los puntos de llegada ó arribada, dando las cédulas los Capitanes de los buques.

37. Los buques que se hallen navegando para el extranjero, se computarán como de los puntos de partida, dando la cédula de inscripción los capitanes de los buques.

38. Los que se encuentren á bordo de buques de guerra españoles serán considerados como tropa acuartelada, y la cédula de inscripción se extenderá por los capitanes de los buques.

39. Los pastores que habiten en

chozas extraviadas serán oportunamente avisados para que den la cédula de inscripción en el dia y punto que se les designe.

Art. 38. Los peones camineros, los guardas de ferro-carriles y de líneas electro-telegráficas, darán asimismo sus cédulas en el pueblo respectivo por el conducto que previamente señale la Junta municipal ó la seccion.

Art. 39. Los trabajadores en las carreteras, ferro-carriles, minas, canales y obras públicas ó particulares, que se alberguen en despoblado, darán las cédulas de inscripción al Alcalde del pueblo en cuyo término se hallaren, por conducto de los sobrestantes, aparejadores ó encargados de las mismas obras.

Art. 40. Los carabineros de servicio en las costas y fronteras, los torreros de mar y los empleados en las torres telegráficas serán considerados como tropa, y sus Jefes darán á cada pueblo las cédulas que correspondan; tomando para llenarlas las noticias necesarias respecto á sus familias, y á los transeuntes, extraviados ó presos que con ellos hayan pasado la noche.

Art. 41. Los Oficiales y Jefes del ejército activo, ya se encuentren acuartelados, ya residan en pabellones militares ó otras cualesquiera habitaciones, ya esten de guardia en algun punto del pueblo la noche de la inscripción, darán sus cédulas, al tenor que los demas vecinos, como si hubiesen pernectado en sus casas.

No incluirán en ellas á los asistentes y ordenanzas, que se considerarán en el cuartel, y entrarán en la cédula que debe dar el Jefe del cuerpo.

Art. 42. Los Jefes de los cuerpos llenarán las cédulas comprendiendo la clase de tropa acuartelada ó de servicio en el mismo pueblo, sin perjuicio de las cédulas particulares de sus familias.

Art. 43. Las partidas ó compañías sueltas que se encuentren de guarnición, deslucamiento ó tránsito en los castillos, presidios ó pueblos, ya esten acuarteladas, ya alojadas, darán á la Junta municipal las cédulas de inscripción que correspondan, al tenor de lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

Art. 44. Los individuos de tropa que esten con licencia ó de tránsito en sus casas, ó que por cualquier concepto se hallen separados de los cuerpos y partidas, serán incluidos en la cédula respectiva á la habitación en que pernecten, si bien expresando su cualidad de soldado en la casilla de la profesion.

Art. 45. Las disposiciones que anteceden son extensivas á todos los institutos del ejército y armada, guardia civil y carabineros del reino.

Art. 46. Los individuos de tropa que sean casados no se comprenderán en las cédulas de sus cuerpos, sino que darán por sí cédula de inscripción, como cabezas de familia. Las Juntas cuidarán de que lleguen las cédulas á los individuos expresados, que vivan en casas particulares; y para que las reciban igualmente los que habiten en cuarteles ó edificios militares, pedirán los datos necesarios á los Jefes de los mismos.

Art. 47. Las rondas municipales, los cuerpos de vigilancia y seguridad pública, sea cuál fuere su organizacion ó denominacion, no se considerarán como cuerpos militares activos para el acto de inscribirlos en el censo, aunque se hallen acuartelados; cada individuo de ellos presentará su cédula, como los demas vecinos del pueblo, teniendo presente por las Juntas lo que se dispone en el art. 32.

Art. 48. Los superiores de los conventos de religiosos ó religiosas en clausura, ó de los eclesiásticos que vivan en comunidad, inscribirán en las cédulas á todas las personas de ambos sexos que hubiesen pasado la noche dentro del establecimiento.

Lo mismo harán los Jefes ó superiores de comunidades análogas de ambos sexos, dedicadas á la beneficencia ó á la enseñanza, aunque no guarden clausura.

Art. 49. Los Directores de los hospitales civiles ó militares de uno y otro sexo, de

las casas de dementes y demas establecimientos de beneficencia, sean públicos ó privados, nacionales ó extranjeros, darán una cédula de inscripción relativa á sus familias; otra en que se comprendan los dependientes y empleados que habiten en los establecimientos, y otra de los enfermos ó acogidos que existan en ellos la noche de la inscripción.

Art. 50. Lo mismo practicarán los Directores de asilos de mendicidad, hospicios y casas de socorro, de cualquier clase que sean.

Art. 51. Las Superiores de las casas de maternidad, al extender las cédulas correspondientes, comprenderán en la de acogidos los que han nacido aquella noche.

Art. 52. Los Directores ó Rectores de las Escuelas Pías, los de Colegios y establecimientos públicos de enseñanza que tengan pupilos internos, los de los Institutos civiles y Seminarios eclesiásticos, los de los Colegios y Escuelas militares y de marina, y los de los Colegios de sordo-mudos y de ciegos, llenarán asimismo la cédula de su familia; otra en que se comprendan los profesores, empleados y dependientes que habiten en el establecimiento, y otra de los colegiales y alumnos que hubiesen pasado allí la noche de la inscripción.

Art. 53. Los Alcaldes de las cárceles de uno y otro sexo, ademá de las cédulas de inscripción correspondientes á sus familias, llenarán la comprensiva de los dependientes que habiten en el establecimiento y la de los presos y detenidos existentes en el mismo.

Art. 54. Los Jefes ó comandantes de las casas de correccion de ambos sexos y los de los presidios extenderán igualmente las cédulas de sus propias familias y las de todos los dependientes y penados.

Art. 55. Los vecinos, cabezas ó jefes que tengan precision de ausentarse despues de las doce de la noche de la inscripción, presentarán la cédula correspondiente antes de su salida, ó dejarán persona autorizada que la entregue al agente encargado de recogerla.

CAPITULO IV.

Del modo de recoger y rectificar las cédulas de inscripción.

Art. 56. En el dia señalado para recoger las cédulas, los encargados de la operacion cumplirán este servicio con la mayor exactitud, rigiéndose por la lista que les sirvió de guia para la distribucion, á fin de asegurarse de que no falta cédula alguna.

Art. 57. Todas las cédulas de inscripción deben quedar en poder de las secciones ó Juntas municipales dentro del dia siguiente inmediato al en que hubieren sido recogidas por los agentes.

Art. 58. Cuando haya necesidad de emplear verederos especiales para recoger las cédulas, los Alcaldes cuidarán de que vayan provistos de la autorizacion competente, á fin de que sean reconocidos como agentes de la municipalidad.

Art. 59. En los tres dias destinados para que los agentes distribuyan las cédulas á los cabezas de casa ó establecimiento, las recojan de los mismos y las entreguen en las secciones ó Juntas, estas se ocuparán en reunir los datos necesarios para conocer las circunstancias de todos los habitantes que deben enumerarse, con el objeto de averiguar las omisiones que resulten y las equivocaciones que se cometan, único medio de proceder con acierto en las rectificaciones y comprobaciones que deben practicarse.

Art. 60. Recibidas las cédulas en la Junta ó seccion, y comprobado su número con certeza de que no falta la de punto alguno habitado, se coordinarán por el mismo orden correlativo de su numeracion.

Art. 61. Del resultado de esta operacion se dará cuenta al Alcalde, el cual pondrá acto continuo en conocimiento del Gobernador el número de cédulas de inscripción recogidas en el pueblo, para que este anticipe al Gobierno la noticia del total de cédulas de la provincia.

Art. 62. En seguida se procederá al examen y comprobacion del contenido de cada cédula. Se rectificarán los datos que se encuentren equivocados; y de las omisiones de personas que se noten, se dará cuenta al Alcalde para los efectos correspondientes al esclarecimiento de la verdad. Depurada esta breve y sumariamente, se rectificará la cédula, si hubiese mérito para ello, imponiendo al culpado las penas en que haya incurrido.

CAPITULO V.

De la formacion de los padrones y resúmenes de habitantes.

Art. 63. Terminada la rectificacion de las cédulas, la seccion ó Junta llenará en cada una de ellas el resumen numérico que lleva al respaldo.

Concluida esta operacion, se redactará el padron nominal en el ESTADO NÚM. 2. En la casilla correspondiente á las profesiones, despues de expresar la de cada individuo, se distinguirá con una *T* al que sea TRANSEUNTE y con una *E* al que sea EXTRANJERO.

Acabado que sea el padron, se pondrá al final un resumen de todos los habitantes que contenga, llenando el ESTADO NÚM. 3.

Art. 64. Estos padrones, foliados con claridad y autorizados por todos los individuos de la seccion, y las cédulas cosidas por el blanco que debe quedarles á la margen izquierda, se entregarán al Alcalde para que los remita á la Junta municipal.

Art. 65. Como los padrones y demas trabajos de seccion han debido formarse con arreglo á las bases acordadas por la Junta municipal y bajo su inmediata vigilancia, recibidos que sean aquellos documentos de todas las secciones, la Junta se ocupará:

1.º En extender el padron general del pueblo, copiando en una sola serie las particulares de todas las secciones en el mismo estado núm. 2, y poniendo al final el resumen, tambien general, resultado de los parciales, en el ESTADO NÚM. 4.

2.º En sacar, en hojas separadas del estado núm. 4, tres copias del resumen general del pueblo.

Art. 66. Las Juntas municipales redactarán una memoria ó reseña de cuanto se hubiese practicado desde su instalacion, expresando el juicio que hayan formado de los padrones y las observaciones que les haya sugerido el estudio y la práctica de esta clase de trabajos, para su ulterior mejoramiento.

A esta memoria acompañará la cuenta de los gastos, para cuya inversion hayan estado autorizadas por el presupuesto especial.

Art. 67. A los veinte dias de recogidas las cédulas deberán estar terminados los trabajos de las Juntas municipales, que los remitirán, autorizados por todos sus individuos, y sellados con el del Ayuntamiento, á la Junta del partido, por conducto del Alcalde. La remesa comprenderá:

1.º Los padrones especiales de las secciones y sus resúmenes con los legajos de las cédulas de inscripción.

2.º El padron copia seguida de los precedentes con el resumen final.

3.º Las tres copias separadas del resumen general del pueblo.

4.º La memoria con la cuenta de gastos.

Hecho esto, las Juntas municipales se declararán disueltas.

CAPITULO VI.

De las operaciones de las Juntas de partido y de provincia.

Art. 68. Recibidos que sean los trabajos de los pueblos en las Juntas de partido, estas se ocuparán:

1.º En comprobar los dos ejemplares de los padrones entre sí, y ambos con las cédulas que los acompañan, anotando las diferencias que adviertan.

2.º En hacer igual comprobacion con los resúmenes de las cédulas de las secciones y los generales del pueblo, por si hubiese errores que rectificar.

3.º En formar el resumen del partido incluyendo y sumando los de todos sus pueblos en el ESTADO NÚM. 5.

4.º En exponer en un dictamen razonado el juicio que les merezcan los trabajos de los pueblos, manifestando lo que se les ofrezca y parezca sobre la exactitud o inexactitud de los datos y sobre los medios de perfeccionarlos.

Art. 69. Practicados estos trabajos, se remitirán íntegramente los documentos autorizados y sellados al Gobernador de la provincia, quedando disueltas las Juntas de partido.

Art. 70. Las Juntas de provincia, á medida que vayan recibiendo los expedientes de los partidos, se ocuparán en su examen y comprobacion con los documentos oficiales y extraoficiales, que deberán haber reunido, respecto á la poblacion de los municipios, de los partidos y de la provincia, teniendo en cuenta las memorias é informes de las respectivas Juntas.

Art. 71. Cuando de esta comprobacion resultasen diferencias ó equivocaciones de poca importancia, se rectificarán, no en los mismos documentos en que se hubieren padecido, sino uniéndoles otra hoja con la enmienda; pero si las diferencias fuesen notables y su explicacion no se encontrase en las memorias de las Juntas, se procederá á una informacion administrativa ó judicial, segun la naturaleza del caso, y los gastos que se originen serán de cuenta de los que resulten culpados.

Art. 72. Hecha la comprobacion y rectificacion de los documentos, se procederá á la formacion del resumen general de la provincia en el ESTADO NÚM. 6, del que se extenderán tres ejemplares.

Art. 73. La Junta de provincia resumirá en una todas las memorias y observaciones de las otras Juntas, exponiendo al Gobierno lo que considere conveniente, ya respecto de las reformas que deban introducirse en la manera de hacer el censo en lo sucesivo, ya respecto á los servicios extraordinarios que se hayan prestado en este trabajo.

Art. 74. También formará dicha Junta un estado demostrativo de los gastos que se hayan ocasionado en la inscripcion general de los habitantes de la provincia, distinguiendo los que deben satisfacerse de los presupuestos municipales, provinciales ó generales del Estado, segun el art. 83.

Concluidos estos trabajos, se pasarán todos al Gobernador de la provincia, y se disolverá la Junta.

Art. 75. El Gobernador distribuirá los documentos, debidamente autorizados y sellados en la forma siguiente:

Remitirá al Ministerio de la Gobernacion:

1.º Un ejemplar del resumen general de la provincia.

2.º Un ejemplar del resumen de cada partido.

3.º Un ejemplar del resumen de cada pueblo.

4.º La memoria resumida.

5.º El estado demostrativo de los gastos.

A la Comision de Estadística general del reino:

1.º Un ejemplar del resumen general de la provincia.

2.º Un ejemplar del resumen de cada partido.

3.º Un ejemplar del resumen de cada pueblo.

A las cabezas de partido remitirá, para que se archiven en el Juzgado de primera instancia:

1.º Los padrones de una serie de todos los pueblos del partido, con su resumen general.

2.º Un ejemplar del resumen del partido.

A cada Ayuntamiento remitirá, para que se custodien en el bajo la responsabilidad del Secretario:

1.º El padron por secciones, y si no los hubo en el pueblo, el otro ejemplar no remitido al Juzgado.

2.º Los legajos de las cédulas de inscripcion.

3.º Un ejemplar del resumen general del pueblo.

Los demas documentos se archivarán en el Gobierno de provincia.

CAPITULO VII.

De la responsabilidad penal.

Art. 76. El empleado público que á sabiendas alterase la verdad en la redaccion de cualquiera de los documentos relativos al censo, será castigado como reo de falsedad, con arreglo al art. 226 del Código penal (1).

Art. 77. El empleado público que desobedeciere las ordenes de la Autoridad ó de sus superiores, relativas á la formacion del censo, será castigado con arreglo á los artículos 286, 287 y 288 del Código penal (2), segun la gravedad del caso.

Art. 78. Se consideran empleados públicos, para todos los efectos de los artículos anteriores, no solo los que ejercen cargos públicos permanentes de nombramiento del Gobierno y de las Autoridades, ó de eleccion popular, sino tambien los que se nombren especialmente para cooperar á la formacion del censo.

Art. 79. Serán castigados con arreglo al art. 285 del Código penal (3) los que desobedecieren gravemente á la Autoridad negándose á llenar ó devolver en la forma prevenida las cédulas de inscripcion, ó indujeren ó cooperaren á igual desobediencia por parte de otros.

Art. 80. El Gobernador ó el Alcalde que tuviere noticia de cualquiera de los delitos previstos en los anteriores artículos, dará parte inmediatamente al Juez, y pondrá á su disposicion al culpable para que proceda desde luego á la formacion de causa.

Art. 81. Serán castigados como reos de faltas con sujecion á las leyes:

1.º Los que no dejaren en su casa persona autorizada para devolver la cédula de inscripcion, ni la entregaren á la Autoridad en el plazo señalado, conforme á lo dispuesto en el art. 55.

2.º Los que en la redaccion de las mismas cédulas faltaren á la verdad ocultán-

(1) Art. 226. «Será castigado con las penas de cadena temporal y multa de 100 á 1,000 duros el eclesiástico ó empleado público que, abusando de su oficio, cometiere falsedad»

1.º Contrahaciendo ó fingiendo letra, firma ó rúbrica.

2.º Suponiendo en un acto la intervencion de personas que no la han tenido.

3.º Atribuyendo á las que han intervenido en él declaraciones ó manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho.

4.º Faltando á la verdad en la narracion de los hechos.

5.º Alterando las fechas verdaderas.

6.º Haciendo en documento verdadero cualquiera alteracion ó intercalacion que varíe su sentido.

7.º Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, ó manifestando en ella cosa contraria ó diferente de lo que contenga el verdadero original.

8.º Ocultando en perjuicio del Estado ó de un particular cualquier documento oficial.»

(2) Art. 286. «El empleado público que se negare abiertamente á obedecer las ordenes de sus superiores, incurrirá en las penas de inhabilitacion perpétua especial y arresto mayor.»

Art. 287. «El empleado que habiendo suspendido con cualquier motivo la ejecucion de las ordenes de sus superiores, las desobedeciere despues que aquellos hubiesen desaprobado la suspencion, sufrirá la pena de inhabilitacion perpétua especial y prision correccional.»

Art. 288. «El empleado público que, requerido por la Autoridad competente, no preste la debida cooperacion para la administracion de justicia ú otro servicio público, será penado con la suspencion de oficio y multa de 10 á 100 duros.»

«Si de su omision resultare grave daño para la causa pública, ó á un tercero, las penas serán las de inhabilitacion perpétua especial y multa de 20 á 200 duros.»

(3) Art. 285. «Los que desobedecieren gravemente á la Autoridad ó á sus agentes en asuntos del servicio público, serán castigados con la pena de arresto mayor á prision correccional, y multa de 20 á 200 duros.»

dola, alterándola ó cometiéndola cualquiera inexactitud maliciosa.

Art. 82. Las faltas de que trata el artículo anterior serán inmediatamente castigadas por los mismos Alcaldes ó Gobernadores en su caso, con las penas correspondientes, segun la gravedad del hecho y las atribuciones de la Autoridad que las imponga.

CAPITULO VIII.

Disposiciones generales.

Art. 83. Los Gobernadores de las provincias examinarán y aprobarán los presupuestos de gastos que remitan las Juntas, que se satisfarán en esta forma:

De los fondos municipales de cada pueblo; los invertidos en distribuir y recoger las cédulas, en extender los padrones nominales, resúmenes, memorias y cuentas, y en remitirlos todo á la cabeza de partido.

De los fondos provinciales: los gastos que ocasionen las Juntas de partido y de provincia, y los de la devolucion de los documentos á los pueblos.

Las demas atenciones de este servicio se satisfarán por el Tesoro público.

Art. 84. A fin de que en los trabajos del censo de poblacion no haya entorpecimientos de ninguna especie, ni sufra retraso la constitucion de las Juntas, los Gobernadores y los Alcaldes tendrán presentes estas reglas:

1.º Que todas las disposiciones relativas á la inscripcion de los habitantes, deben tener la mayor publicidad posible por circulares, bandos, pregones y cuantos medios esten á su alcance.

2.º Que todos los funcionarios públicos, de cualquiera clase y categoria que sean, están en el deber de cooperar, de un modo activo y eficaz, á que tenga efecto la inscripcion general de los habitantes, como se previene en esta instruccion.

3.º Que debe hacerse comprender á todos los vecinos de los pueblos la obligacion en que se encuentran de extender sus cédulas con verdad y franqueza, no solo porque en ello no se les vá á ocasionar gasto ni molestia, sino porque de la inscripcion general han de obtenerse beneficios para todas las clases del Estado.

4.º Que los cargos de Vocales de las Juntas para el censo de poblacion son gratuitos y honoríficos, y únicamente obligatorios para los empleados públicos; considerándose como tales los que reciban haberes del Estado ó de los fondos provinciales ó municipales.

5.º Que á las Juntas deben pertenecer aquellas personas que, por su reconocida inteligencia, por sus conocimientos especiales de las localidades, ó por aficion á este género de trabajos, puedan dedicarse á ellos en beneficio del país; pero si rehusasen admitir estos cargos, serán relevados de servirlos.

Art. 85. Los Gobernadores de provincia tendrán una correspondencia activa con los Alcaldes de los pueblos para estar al corriente de lo que adelantan los trabajos preparatorios para la formacion del censo y poder dar parte al Gobierno cada ocho dias de cuanto se haya practicado.

Art. 86. Los mismos Gobernadores consultarán al Presidente del Consejo de Ministros cuantas dificultades se presenten y no esten previstas en la instruccion; pero si la premura del tiempo no diere lugar, adoptarán, oyendo á las Juntas provinciales, si fuere necesario, las disposiciones que consideren mas convenientes para que no se entorpezcan las operaciones de la inscripcion.

Lo mismo practicarán los Alcaldes respecto de los Gobernadores; en la inteligencia de que por ninguna circunstancia que ocurra, por extraordinaria que sea, ha de dejar de realizarse la inscripcion de todos los habitantes en la noche de la inscripcion bajo la personal responsabilidad de los individuos de las Juntas y especialísima de sus Presidentes.

Art. 87. Tanto los Gobernadores de las provincias como los Alcaldes en su caso,

cuidarán de que los padrones, resúmenes de pueblo, partido y provincia y demas documentos se escriban con letra clara y sin enmiendas ni raspaduras.

Art. 88. Cuando no basten los impresos para completar algun documento, podrán habilitarse pliegos manuscritos, rayados de igual manera y con idénticas dimensiones que los estados.

Madrid 14 de Marzo de 1857.—S. Gestad aprueba esta instruccion.—Gestad Narvaez.

En su virtud encargo á todas las Juntas, Alcaldes, corporaciones, ayuntamientos y demas personas que han de concurrir en la formacion del censo, el cumplimiento de cuanto en la presente instruccion se previene y especialmente los Jueces de primera instancia y Alcaldes en la parte relativa á la formacion de las Juntas municipales y de partido ha de haber dos Juntas, pero no tener que recordar á persona sus deberes y menos tener que cometer defectos ó vicios en la ejecucion de lo que queda prevenido. Cáceres 19 de Marzo de 1857.—El Gobernador, José María Montalvo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE EL GOBIERNO. Vacante de Secretaria.

La Secretaria del Ayuntamiento Constitucional de este pueblo se halla vacante por renuncia espontánea que de ella hizo el que la obtenia. Su dotacion es de 2500 rs. anuales pagados de los de propios y arbitrios. Su provision es de treinta dias contados desde el día en que aparezca este anuncio inserto en el Boletín oficial de la provincia. Los interesados á ella dirigirán sus solicitudes al Jefe de la municipalidad, acompañando los documentos exigibles por la ley. Madrid 14 de Marzo de 1857.—El Alcalde, Luciano Bravo.—El Secretario interino, Manuel Gomez y Camacho.

ADMINISTRACION PATRIMONIAL DE LA DEHESA DEL ESPADAÑAL.

Se arriendan en pública subasta los de primavera y verano de la real de Naval Moral de la Mata perteneciente bajo el pliego de condiciones que se ha de manifestar en la administracion patrimonial de Naval Moral, en cuyo punto se celebrará el remate el Lunes 13 del mes de Abril á las doce de su mañana. José Gallego y Moreno.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Las personas en cuyo poder se hallen las que se crean con derecho á ser pagadas no consolidadas de á 200 pesos en los números 69,979 al 69,984 que en virtud de la Ley de 1.º de Mayo de 1824 se emitieron á favor de D. Ignacio Huel y servirán acudirlo en el término de diez dias contados desde la primera publicacion de este anuncio, en la inteligencia de que pasado dicho plazo, sin que se presenten reclamacion alguna justificada, se dará lo que corresponda acerca de la provision de los expresados documentos.

Madrid 11 de Marzo de 1857.—El Director general, Presidente.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

CÁCERES: 1857. Imp. de D. Nicolás M. Jimenez. Portal Llano, núm. 10.